

Proyecto de Ley que propone la Ley del Régimen de Sociedad de Solidaridad

Los Congresistas de la República que suscriben, a iniciativa de la Congresista Martha Gladys Chávez Cossío, integrante del Grupo Parlamentario Fuerza Popular, ejerciendo el derecho que confieren los artículos 102° inciso 1) y 107° de la Constitución Política del Perú, así como el numeral 2 del artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República, modificado por Resolución Legislativa del Congreso N° 025-2005-CR publicada el 21 de julio de 2006, que limita el derecho a iniciativa legislativa individual que tiene cada Congresista, presentan el siguiente Proyecto de Ley:

### FÓRMULA LEGAL:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

## LEY QUE PROPONE EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD SOLIDARIA

### Artículo 1. Definición de la Sociedad Solidaria

Entiéndese por Sociedad Solidaria, el acuerdo voluntario entre dos personas mayores de edad que hacen vida en común con el objeto de asistirse, apoyarse y que origina derechos patrimoniales y otros que esta ley señala.

La Sociedad Solidaria, no altera el estado civil ni la relación de parentesco de sus integrantes.

### Artículo 2. Constitución de la Sociedad Solidaria

La Sociedad Solidaria se constituye mediante escritura pública otorgada ante Notario Público y se inscribe en el Registro Personal de la Oficina Registral del lugar del domicilio de los solicitantes.

### Artículo 3. Impedimentos para constituir la Sociedad Solidaria

No pueden constituir una Sociedad Solidaria:

1. Los menores de edad.
2. Los que padecieren crónicamente de enfermedad mental, aunque tengan intervalos lúcidos.
3. Los que por cualquier causa se encuentren privados de discernimiento.
4. Los incapaces.
5. Los casados.
6. Los integrantes de una unión de hecho, conforme al artículo 326° del Código Civil.
7. El curador con el incapaz, durante el ejercicio del cargo, ni antes de que estén judicialmente aprobadas las cuentas de la administración.
8. Aquél que teniendo hijos bajo su patria potestad, no acredite haber hecho inventario judicial, con intervención del Ministerio Público, de los bienes que esté administrando pertenecientes a sus hijos o sin que preceda declaración



Congreso de la República

jurada de que no tiene hijos bajo su patria potestad o de que éstos no tienen bienes.

#### **Artículo 4. Reglas que rigen la Sociedad Solidaria**

La Sociedad Solidaria se rige por las siguientes reglas:

1. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera cualquiera de sus integrantes a título oneroso a partir de la inscripción de la Sociedad a que se refiere el numeral 4 del artículo anterior, se presumen comunes, salvo los bienes que menciona el artículo 302° del Código Civil.
2. La administración de los bienes de la Sociedad Solidaria es ejercida por ambos integrantes. No obstante, cualquiera de ellos puede facultar al otro para que asuma exclusivamente dicha administración respecto de todos o de algunos de los bienes. En este caso, quien ejerce la administración, indemnizará al otro por los daños y perjuicios que sufra a consecuencia de actos dolosos o culposos.
3. Cada uno de los integrantes conserva la libre administración y disposición de sus bienes propios y puede disponer de ellos o gravarlos.
4. Los integrantes de la Sociedad, están obligados a prestarse ayuda mutua y a contribuir al sostenimiento del domicilio común, de acuerdo a sus posibilidades.
5. Para disponer o gravar los bienes de la Sociedad, se requiere la intervención de ambos integrantes, salvo poder especial otorgado para tal efecto, de acuerdo a las formalidades legales respectivas.
6. Cualquiera de los integrantes de la Sociedad, tiene el derecho de asegurar al otro miembro de ésta en la Seguridad Social, en las mismas condiciones de los cónyuges e integrantes de la Unión de Hecho, así como a percibir la pensión de sobrevivencia en la proporción que fija la ley para éstos, conforme a lo previsto en el artículo 7° de la presente ley.
7. Cualquiera de los integrantes de la Sociedad, tiene el derecho de tomar decisiones para el inicio de tratamientos quirúrgicos de emergencia, en caso de gravedad del otro integrante de la Sociedad.
8. Son aplicables a la Sociedad, las disposiciones contenidas en el Título III del Libro III del Código Civil, en lo que fuere pertinente.

#### **Artículo 5. Disolución y extinción de la Sociedad Solidaria**

La Sociedad Solidaria termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral de cualquiera de sus integrantes expresada con la formalidad y plazos que establece esta ley.

En el caso que la Sociedad se disuelva por razones imputables exclusivamente a uno de sus integrantes, el que se considere agraviado puede recurrir al juez solicitando se le conceda una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan por la disolución de la Sociedad Solidaria.



## **Artículo 6. Procedimiento de disolución y/o extinción de la Sociedad Solidaria**

Para la disolución de la Sociedad, deben seguirse las reglas previstas por las partes en la escritura de Constitución de la Sociedad Solidaria. En caso de no haberse fijado tales reglas, se procederá del modo siguiente:

En caso que se trate de disolución de la Sociedad por mutuo acuerdo, debe otorgarse la escritura pública respectiva ante Notario Público, en la que conste la liquidación y distribución de los bienes de la Sociedad e inscribirse en el Registro Personal respectivo.

En el caso que la disolución y/o extinción de la Sociedad Solidaria sea por iniciativa de uno de sus integrantes, éste deberá cursarle al otro una comunicación escrita entregada por conducto notarial en el último domicilio en común, en la que además de su voluntad conste su propuesta para la liquidación y distribución de los bienes de la Sociedad.

En caso que la mencionada comunicación escrita no fuera contestada por el mismo medio en un plazo de treinta días naturales, con propuesta diferente sobre la liquidación y distribución de los bienes de la Sociedad, se tendrá por disuelta la Sociedad Solidaria por mutuo acuerdo, a partir de vencido el indicado plazo, pudiendo cualquiera de las partes solicitar al Notario el otorgamiento de la escritura pública respectiva.

## **Artículo 7. Derechos sucesorios**

La Sociedad Solidaria establecida de conformidad con la presente ley, produce, respecto de sus miembros sin parentesco consanguíneo o por afinidad, derechos y deberes sucesorios, similares a los de la unión de hecho, siempre y cuando hayan transcurrido por lo menos dos años desde la inscripción de la Sociedad a que se refiere el numeral 4 del artículo 2° y ésta se encuentre vigente al momento del fallecimiento.

Por tanto, las disposiciones contenidas en los artículos 725, 727, 730, 731, 732, 822, 823, 824 y 825 del Código Civil se aplican al integrante sobreviviente de dicha Sociedad en los términos en que se aplicarían al integrante sobreviviente de la unión de hecho.

En caso que existiera parentesco consanguíneo o por afinidad entre los integrantes de la Sociedad Solidaria, que les diera la condición de herederos forzosos, y concurrieran con otros herederos forzosos, su legítima queda incrementada al doble de lo que legalmente le corresponde como heredero forzoso.

## **Artículo 8. Derechos pensionarios**

El integrante supérstite de una Sociedad Solidaria hereda el derecho a percibir la pensión y demás beneficios de sobrevivientes en la proporción que fija la ley para los cónyuges e integrantes de una unión de hecho, que hubiera generado el integrante fallecido, cualquiera sea el régimen pensionario, público o privado, al que hubiere pertenecido; siempre que el fallecimiento se produzca cumplidos al menos cinco años



Congreso de la República

de inscrita la Sociedad Solidaria conforme a lo previsto en el artículo 2º de la presente ley y siempre que el supérstite no sea beneficiario de pensión por su propio derecho.

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

#### ÚNICA. Modificación del Código Civil


Modifícase el artículo 2030º del Código Civil, con el siguiente texto:

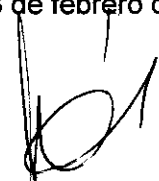
Actos y resoluciones inscribibles

"Artículo 2030. Se inscriben en este registro:

1. Las resoluciones en que se declare la incapacidad y las que limiten la capacidad de las personas.
2. Las resoluciones que declaren la desaparición, ausencia, muerte presunta, la ausencia por desaparición forzada y el reconocimiento de existencia de las personas.
3. Las sentencias que impongan inhabilitación, interdicción civil o pérdida de la patria potestad.
4. Los actos de discernimiento de los cargos de tutores o curadores, con enumeración de los inmuebles inventariados y relación de las garantías prestadas, así como su remoción, acabamiento, cese y renuncia.
5. Las resoluciones que rehabiliten a los interdictos en el ejercicio de los derechos civiles.
6. Las resoluciones que declaren la nulidad del matrimonio, el divorcio, la separación de cuerpos y la reconciliación.
7. El acuerdo de separación de patrimonios y su sustitución, la separación de patrimonios no convencional, las medidas de seguridad correspondientes y su cesación.
8. La declaración de inicio del procedimiento concursal, así como los demás actos y acuerdos registrables conforme a la ley de la materia.
9. El nombramiento de tutor o curador.
10. Las uniones de hecho inscritas en vía notarial o reconocidas por vía judicial.
11. **La Sociedad Solidaria constituida por escritura pública otorgada ante Notario Público, conforme a la ley de la materia.**

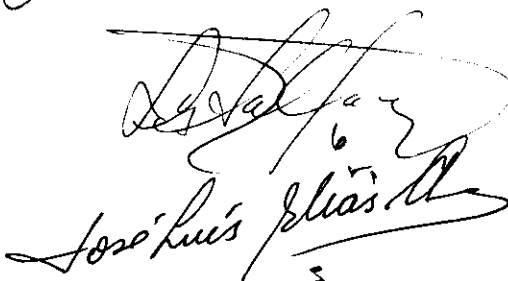
Lima, 03 de febrero de 2014

  
 JULIO ROSAS  
 YLA CHIRRIAN RAMOS  
 Congresista de la República

  
 .....  
**MARTHA CHÁVEZ COSSÍO**  
 Congresista de la República

  
 Julio C. Gagó Pérez  
 Portavoz 7  
 Grupo Parlamentario Fuerza Popular

  
 H. B. BECERRA RODRIGUEZ  
 Portavoz Titular  
 Grupo Parlamentario Fujimorista

  
 José Luis Plas 3

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 26 de Marzo del 2014.....

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 3213 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de

Justicia y Derechos Humanos.



.....  
**JOSÉ ABANTO VALDIVIESO**  
DIRECTOR GENERAL PARLAMENTARIO (E)  
Encargado de la Oficialía Mayor  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En el artículo 4° de la Constitución Política del Perú se establece que el Estado protege a la familia y promueve el matrimonio, reconociéndolos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. Asimismo, en su artículo 5° dispone que la unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales en cuanto fuere aplicable.

Como se advierte de la lectura de estas normas, nuestra Constitución no contempla las sociedades solidarias establecidas por personas, cualquiera sea su sexo, que fuera del matrimonio y la unión de hecho decidan establecer vida en común, con mutua asistencia y apoyo. Tal es el caso de sociedades solidarias establecidas entre hermanos, entre amigos, entre personas unidas por vínculo religioso, etc.

La Constitución Política del Perú dispone en su artículo 1° que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

En tal sentido, se propone el régimen de la Sociedad Solidaria, como un régimen patrimonial que regule las relaciones entre personas con el fin de proteger sus intereses y derechos como consecuencia de una situación estable de solidaria vida en común

La Sociedad Solidaria que se propone tiene como propósito regular los aspectos patrimoniales y otros previstos en la ley entre personas, sin alterar en modo alguno el estado civil ni de parentesco de sus integrantes. Excluye, además de las personas incapaces de celebrar actos jurídicos; a quienes fueren casados o integrantes de una unión de hecho ya que se presentaría la incompatibilidad de sociedades con similares propósitos de mutuo apoyo y vida en común.

Teniendo en cuenta que el propósito es regular aspectos patrimoniales y otros previstos en la ley, para su formalización se propone que se constituya mediante instrumento notarial y que se inscriba en el Registro Personal de los Registros Públicos, cuyo contenido es de acceso público.

Asimismo, se proponen modificaciones al Código Civil y demás normas pertinentes para adecuarlas a la ley que se propone.

## ANÁLISIS COSTO/BENEFICIO

### Beneficios/Ventajas

- Establecer un marco normativo que regule las relaciones solidarias.
- No se generan gastos económicos para el Tesoro Público Nacional.

### Costos/Desventajas

- No se evidencian



Congreso de la República

## EFECTOS DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL ✓

La norma propuesta no colisiona con la norma constitucional, pues está orientada a establecer el marco jurídico que regule los derechos patrimoniales de las personas que integran las sociedades solidarias, teniendo en cuenta especialmente las disposiciones contenidas en los artículos 1° y demás pertinentes de la Constitución Política del Perú, respecto a los derechos fundamentales de las personas.

De ser aprobada la presente iniciativa, empezará a regir desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial.

*Cs'*

*J. Sánchez*